RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR CON NIT. 825.001.399-0

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRUEBAS

Que mediante Auto del 18 de noviembre de 2014 el Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar Auditoría a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, como consecuencia de la citada auditoria que se llevó a cabo los días 27 y 28 de noviembre de 2014 se determinó que la fundación presuntamente incumplió los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y Centro de Desarrollo Infantil, y presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia. (Folios 1, 4 al 19, 22 al 39)

Que por lo anterior, esta Dirección General mediante Auto No. 015 del 21 marzo de 2017, formuló a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, identificada con el NIT 825.001.399-0, dos cargos, así:

*"CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, identificada con NIT 825.001.399-0, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y modalidad Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 27 y 28 de noviembre de 2014 en su sede administrativa y en dos de sus unidades de servicio (Hogar Comunitario de Bienestar El Mágico Mundo de los Niños y Centro de Desarrollo Infantil Pekes), así:*

- EL HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR EL MÁGICO MUNDO DE LOS NIÑOS: Las medidas de alimentos no se encontraban estandarizadas al momento de servido de las porciones de alimentos según corresponden; El ciclo de menú en cartelera el día de visita no correspondía al actualizado; En la carpeta de un niño no se registraron datos de peso y talla, se registró en la rejilla de valor de crecimiento riesgo de desnutrición aguda y desnutrición crónica; Se evidenció que en las carpetas de niños y niñas se encontraba copia de un carnet infantil sin marcar con el nombre del niño o la niña; Las fichas no registraban el peso y la talla en el numeral correspondiente; Se presentaban condiciones de riesgo al estar ubicadas canecas con agua sin protección en las instalaciones del baño de niños y niñas; La rejilla de valoración del crecimiento presentaba datos que requerían ser corregidos para identificar con claridad la información e interpretación de la curva de crecimiento y desarrollo.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PEKES: Faltaba fortalecer el seguimiento de los casos de niños y niñas remitidos por signos de malnutrición; No había evidencia del análisis de los resultados de la evaluación de satisfacción con el servicio, ni la precepción de los niños y niñas, así como tampoco de la percepción del Talento Humano del CDI; Faltaba personal de talento humano, como era un auxiliar de servicios.

***Normas presuntamente violadas:** El artículo 44 de la Constitución Política; Los artículos 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006; El numeral 7.1 del "Lineamiento técnico administrativo, modalidad hogares comunitarios de bienestar en todas sus formas (fami, familiares, grupales, múltiples, múltiples empresariales y jardines sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad", versión 2.0 del 07 de marzo de 2011; La Guía N° 7 "Para la Prevención y Atención de Accidentes y Situaciones de Emergencia". Versión 1 del 30 de octubre de 2012; Los Estándar 10, 36 y 64 del Anexo N° 1, numeral 2 "Estándares de Calidad, Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia"; Las variables 4, 49 y 71 del Anexo 41, "Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil".*

***Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 3, del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:*

*"**ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO.** Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:*

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)"

***CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, identificada con NIT 825.001.399-0, presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con el informe de la auditoría realizada entre los días 27 y 28 de noviembre de 2014 a la Sede Administrativa, así:*

La contabilidad inicio en enero de 2014 y para los días de la auditoria esto es 27 y 28 de noviembre de 2014, se verificó que se encontraba actualizada hasta junio de 2014, lo que genera un atraso en cuanto al manejo contable; No presentó Estados Financieros básicos completos; Se evidenció que en la liquidación y pago de impuesto a la renta por las vigencias 2011, 2012, 2013 presentan excedentes no justificados los cuales presuntamente corresponden a contratos pendientes por ejecutar que generan pago de impuesto, situación que no es revelada ni comentada en los Estados financieros de la fundación, ni en sus notas explicativas por el Revisor Fiscal.

***Normas presuntamente violadas:** Los artículos 1, 15, 19, 21, 22, 47, 48, 56, 125, 126, 127 y 128 del Decreto 2649 de 1993; El artículo 364 del Estatuto Tributario; El artículo 2 del Decreto 2500 de 1986; y El artículo 15 del Decreto 4400 de 2004.*

***Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta:** La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal prevista en el numeral 3, del artículo 37 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:*

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)" (Fls. 111 – 119)

Que mediante memorando del 10 de abril del 2017 radicado con el No. 183876, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le solicitó a la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 015 del 21 marzo de 2017, efectuar la notificación del mismo a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** (Folio 121)

Que en consecuencia de lo anterior, la Directora Encargada de la Regional ICBF Guajira remitió citación a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** el día 3 de mayo de 2017 radicada con el No. 224014, con el fin que compareciera a las instalaciones de la Regional para realizar la notificación personal del Auto de Cargos No. 015 del 21 de marzo de 2017. (Folio 122)

Que la Directora Encargada de la Regional ICBF La Guajira, notificó personalmente el Auto de Cargos No. 015 del 21 de marzo de 2017 al apoderado de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** el día 11 de mayo de 2017, sin embargo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal, los cuales vencieron el 2 de junio de 2017, la Fundación no presentó descargos ni allegó pruebas. (Folios 124 al 126)

Que posteriormente, se expidió el Auto de Trámite No. 065 del 24 de julio de 2017 mediante el cual se corrió traslado a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** para que presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo. (Folio 128)

Que mediante oficio del 1 de agosto de 2017 radicado con el No. 403349, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, le comunicó a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, el Auto de Trámite No. 065 del 24 de julio de 2017, oficio que fue recibido en la dirección: Calle 22 No. 12A – 71 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, el día 9 de agosto de 2017 tal como consta en la guía de correo certificado No. RN800201049CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 129 al 131)

Que el día 24 de agosto de 2017 venció el término otorgado para presentar los alegatos de conclusión sin que la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** con Nit. 825.001.399-0 se manifestara al respecto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas y alegatos.

Es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*[1] (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

> *"**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
>
> *El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*
>
> *La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR CON NIT. 825.001.399-0

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

***Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

En cumplimiento de lo anterior, y de lo ordenado en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 015 del 21 de marzo de 2017, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, notificó personalmente el día 11 de mayo de 2017, al doctor **ALBERTO JOSE CAMARGO CURIEL**, apoderado de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, el Auto de Cargos No. 015 del 21 marzo de 2017, pero dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, la investigada no presentó descargos, venciendo la oportunidad legal el 2 de junio de 2017.

Subsiguientemente mediante Auto No. 065 del 24 de julio de 2017, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del CPACA, se corrió traslado a la investigada para que presentara los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del mismo, y con oficio del 01 de agosto de 2017 radicado con el No. 403349 se envió copia del citado auto a la investigada, el cual fue recibido en la fundación, el día 9 de agosto de 2017, tal como obra en las guía de correo certificado No. RN800201049CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4- 72. No obstante dentro de los diez (10) días siguientes la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** no presentó alegatos, venciendo la oportunidad legal el día 24 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo expuesto y en vista que la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, no controvirtió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el Auto No. 015 del 21 de marzo de 2017, esta Dirección General confirma el incumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar las modalidades Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y modalidad Centro de Desarrollo Infantil, por las situaciones advertidas que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 27 y 28 de noviembre de 2014 en su sede administrativa y en dos de sus unidades de servicio (Hogar Comunitario de Bienestar El Mágico Mundo de los Niños y Centro de Desarrollo Infantil Pekes), por las siguientes razones:

RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR CON NIT. 825.001.399-0

EL HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR EL MÁGICO MUNDO DE LOS NIÑOS:

- Las medidas de alimentos no se encontraban estandarizadas al momento de servido de las porciones de alimentos según corresponden.
- El ciclo de menú en cartelera el día de visita no correspondía al actualizado.
- En la carpeta de un niño no se registraron datos de peso y talla, se registró en la rejilla de valor de crecimiento riesgo de desnutrición aguda y desnutrición crónica.
- Se evidenció que en las carpetas de niños y niñas se encontraba copia de un carnet infantil sin marcar con el nombre del niño o la niña.
- Las fichas no registraban el peso y la talla en el numeral correspondiente.
- Se presentaban condiciones de riesgo al estar ubicadas canecas con agua sin protección en las instalaciones del baño de niños y niñas.
- La rejilla de valoración del crecimiento presentaba datos que requerían ser corregidos para identificar con claridad la información e interpretación de la curva de crecimiento y desarrollo.

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL PEKES:

- Faltaba fortalecer el seguimiento de los casos de niños y niñas remitidos por signos de malnutrición.
- No había evidencia del análisis de los resultados de la evaluación de satisfacción con el servicio, ni la precepción de los niños y niñas, así como tampoco de la percepción del Talento Humano del CDI. Faltaba personal de talento humano, como era un auxiliar de servicios.

Los anteriores resultados vulneraron lo dispuesto en: El artículo 44 de la Constitución Política; Los artículos 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006; El numeral 7.1 del "Lineamiento técnico administrativo, modalidad hogares comunitarios de bienestar en todas sus formas (fami, familiares, grupales, múltiples, múltiples empresariales y jardines sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad", versión 2.0 del 07 de marzo de 2011; La Guía N° 7 "Para la Prevención y Atención de Accidentes y Situaciones de Emergencia", Versión 1 del 30 de octubre de 2012; Los Estándares 10, 36 y 64 del Anexo N° 1, numeral 2 "Estándares de Calidad, Modalidades de educación inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia"; Las variables 4, 49 y 71 del Anexo 41, "Instrumento de verificación de estándares para centros de desarrollo infantil.

Adicionalmente, la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con el informe de la auditoría realizada entre los días 27 y 28 de noviembre de 2014 a la Sede Administrativa, así:

- La contabilidad inició en enero de 2014 y para los días de la auditoria esto es 27 y 28 de noviembre de 2014, se verificó que se encontraba actualizada hasta junio de 2014, lo que genera un atraso en cuanto al manejo contable;
- No presentó Estados Financieros básicos completos;
- Se evidenció que en la liquidación y pago de impuesto a la renta por las vigencias 2011, 2012, 2013 presentan excedentes no justificados los cuales presuntamente corresponden a contratos pendientes por ejecutar que generan pago de impuesto, situación que no es revelada ni comentada en los Estados financieros de la fundación, ni en sus notas explicativas por el Revisor Fiscal.

Los anteriores resultados vulneraron lo dispuesto en: Los artículos 1, 15, 19, 21, 22, 47, 48, 56, 125, 126, 127 y 128 del Decreto 2649 de 1993; El artículo 364 del Estatuto Tributario; El artículo 2 del Decreto 2500 de 1986; y El artículo 15 del Decreto 4400 de 2004.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR CON NIT. 825.001.399-0

2.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente",* ***mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".***
>
> *Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i)* ***la potestad sancionadora como potestad propia de la administración*** ***es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,*** *pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."* [2] (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, *"cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran* ***las siguientes sanciones administrativas****, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:*

1. ***Requerimiento por escrito.***
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica."* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción y no desvirtuó los cargos formulados mediante el Auto No. 015 del 21 de marzo de 2017, razón por la cual esta Dirección General los confirma, en consecuencia se le impondrá la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es un **REQUERIMIENTO POR ESCRITO** por la trasgresión del la causal 3 del artículo 37 ibídem que establece *"Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."*

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR CON NIT. 825.001.399-0

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, identificada con el NIT. 825.001.399-0, el **REQUERIMIENTO POR ESCRITO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al doctor **ALBERTO JOSE CAMARGO CURIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.808.311 y Tarjeta Profesional No. 42.977 del C.S. de la J., apoderado de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, identificado con NIT. 825.001.399-0, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Calle 22 No. 12A - 71, de la Ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación el apoderado de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Director Regional ICBF La Guajira, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Director de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

148

RESOLUCION No. 8938 28 SEP 2017

ARTÍCULO SEXTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR** y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 SEP 2017

Karen

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa / Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez / Luz Helena Gallego Campos / Luis Antonio Guerrero / Aprobó: Yanneth Moreno Romero, Luz Karime Fernández Castillo.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad



143

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

HACE SABER

Que para efectos de la notificación personal de la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR, IDENTIFICADA CON NIT 825.001.399-0"*** proferido por la Directora General, la Directora de la Regional ICBF La Guajira remitió citación radicada el 26 de octubre de 2017 con el No. 588230 a la dirección calle 22 No. 12 A – 71 de la ciudad de Riohacha La Guajira, sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72, con las causales "Rehusado" y "Cerrado".

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR**, la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR, IDENTIFICADA CON NIT 825.001.399-0"***, proferida por la Directora General de este Instituto, por medio del presente aviso, el cual contiene copia íntegra de dicho acto.

Se deja constancia que contra dicha Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los (15) días del mes de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad
Dirección General

21 NOV. 2017

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy ______ siendo las 5:00 P.M.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad
Dirección General

Proyectó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez
Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Regional ICBF La Guajira



150

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF LA GUAJIRA

HACE SABER

Que para efectos de la notificación personal de la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR, IDENTIFICADA CON NIT 825.001.399-0"*** proferido por la Directora General, esta Dirección Regional ICBF remitió citación radicada el 26 de octubre de 2017 con el No. 588230 a la dirección calle 22 No. 12 A – 71 de la ciudad de Riohacha La Guajira, sin embargo la misma fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4 – 72, con las causales "Rehusado" y "Cerrado".

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la **FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR,** la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA DE LA FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR, IDENTIFICADA CON NIT 825.001.399-0"***, proferida por la Directora General de este Instituto, por medio del presente aviso, el cual contiene copia íntegra de dicho acto.

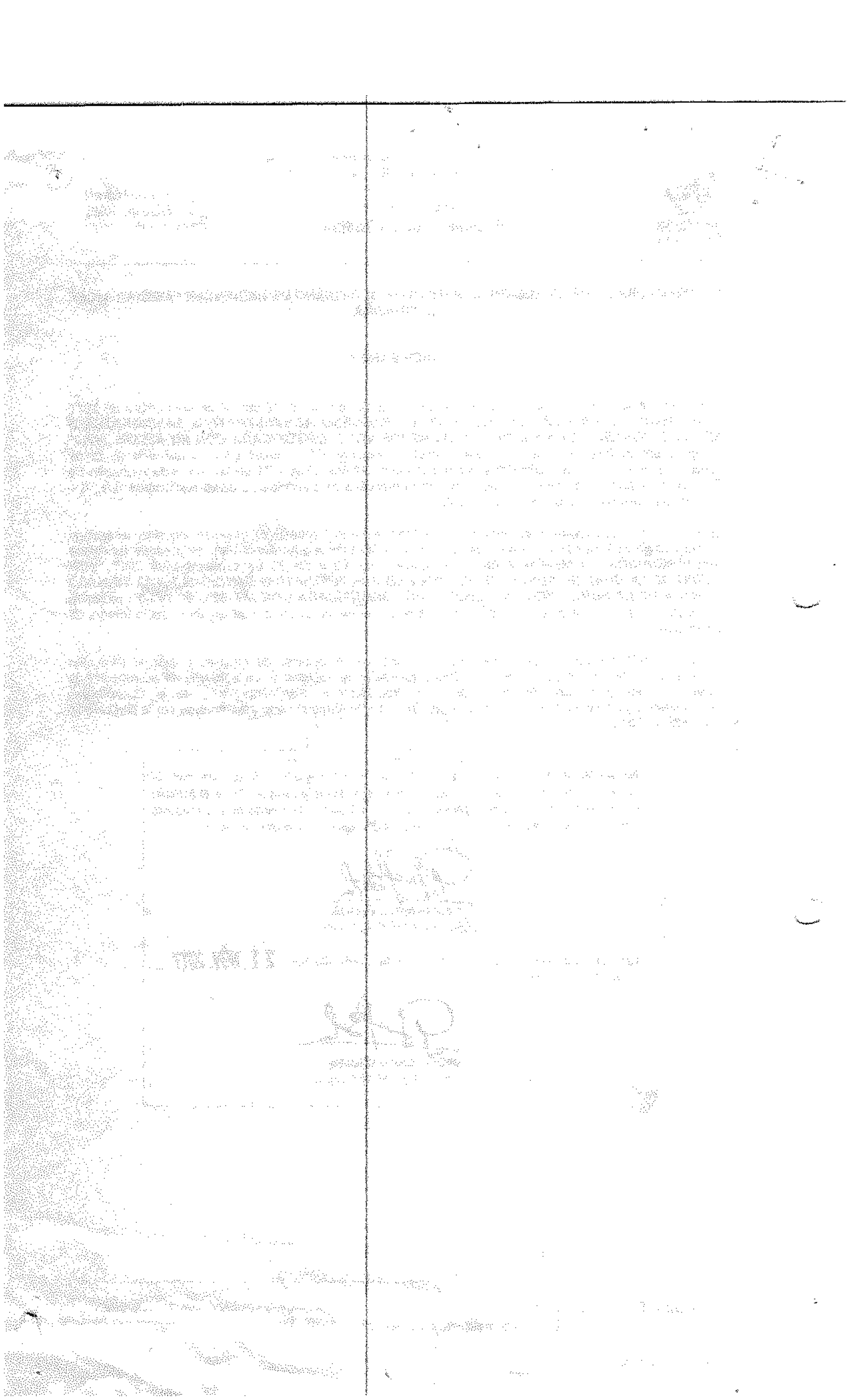
Se deja constancia que contra dicha Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los (15) días del mes de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GLORIA BRITO CHOLES
Directora (E) ICBF La Guajira

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy 21 NOV. 2017
siendo las 5:00 P.M.

GLORIA BRITO CHOLES
Directora (E) ICBF La Guajira





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 8938 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 8938 del 28 de septiembre de 2017 *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN UN MEJOR VIVIR , identificada con el NIT. 825.001.399-0"*, fue notificada por aviso el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y contra la misma no se interpuso recurso de reposición, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el día 7 de diciembre de 2017, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa /Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez /Andrea del Pilar Torres Ochoa

